

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 1100140030832025-00189-01
ACCIONANTE: YURLEY CAROLINA GARCÍA BARRIOS
ACCIONADOS: QNT S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual negó la protección de las garantías fundamentales reclamadas.

ANTECEDENTES

1. *La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al habeas data y de petición.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso estar reportada en la centrales de información por la entidad QNT SA.S. con quien indicó nunca ha tenido una relación comercial ni contractual. Destacó que la entidad demandada desatendió el deber de comunicación previa consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y que por ello presentó reclamación directa mediante derecho de petición en la que solicitó la eliminación del dato negativo, sin embargo la solicitud fue atendida negativamente.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 21 de febrero de 2025, allí ordenó correr traslado de la acción a las enjuiciadas y vinculó a COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATA CREDITO), TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN), TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCAMÍA II - QNT / EL CEREZO, CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA QNT TUYA II.*

3. *La entidad accionada QNT S.A.S., al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reconoció el reporte negativo que tiene la accionante en razón a la mora que presentó en la obligación ***6882 inicialmente adquirida con TUYA y posterior cedida a su favor. Informó que cumplen actualmente la función de administradores de cartera y en tal medida el reporte que ya traía la accionante con TUYA no fue modificado sino que se mantuvo. Destacó que el deber de preaviso se cumplió con el envío mensual de los extractos en los que se advertía que ante la mora en el pago se efectuaría el reporte negativo en centrales de información.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), negó el amparo solicitado al establecer que el reporte negativo efectuado en las centrales de información se ajusta a las previsiones legales, encontrando además que acorde con las pruebas allegadas por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. el preaviso reclamado por la accionante fue cumplido en el envío del extracto de la obligación.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, para lo cual sostuvo que no basta que la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. alegue que se cumplió con la carga del preaviso, pues por un lado, el envío del extracto no supe la obligación de remitir una comunicación puntualizada respecto a la mora y al consecuente reporte en centrales de información, y por el otro, la entidad que está llamada a demostrar que cumplió con la mencionada carga es QNT S.A.S. por ser actualmente la fuente de la información.

Finalmente alegó que la carga de la prueba del envío del preaviso recae en las accionadas, y que para tal efecto debieron haber remitido el LOG del mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña: “La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

Con antelación la legislación en comento fue expedida la Ley 1266 de 2008 que en su artículo 1º destaca que “tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha dejado por sentado que para poder acudir a ella es necesario agotar como requisito de procedibilidad la reclamación directa de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información: “(...) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”¹ (subrayado ajeno).

Revisado el material probatorio aportado con la acción de tutela, se constata que el 9 de enero de 2025 la accionante presentó la reclamación directa de que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, por lo que al haberse agotado el requisito de procedibilidad, resulta como se hizo en primera instancia, emitir un pronunciamiento de fondo sobre el amparo deprecado.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo que hagan las fuentes en las centrales de información solo procederá previa comunicación al titular a fin de que pueda demostrar o efectuar el pago, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Advierte en todo caso la legislación que el reporte solo podrá efectuarse transcurridos veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado.

¹ Sentencia T-139/17

Así las cosas, la carga de probar el estricto cumplimiento del deber en comento recae sobre a las fuentes de la información quienes deben tener en su haber la constancia de notificación de dichas comunicaciones.

Revisado el material probatorio aportado por la accionada y vinculadas se logra establecer que el requisito de comunicación previa fue cumplido a través del extracto que en oportunidad remitía COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través del extracto. Nótese que aun en la impugnación la accionante no negó haber recibido la documental en su correo electrónico y su teléfono celular sino que enfocó la atención en exigir de parte de la entidad el LOG de los mensajes de datos, empero tal exigencia desborda el objeto de la acción constitucional, máxime cuando se insiste, los pantallazos de la prueba de los envíos no fueron desconocidos.

Finalmente en lo que atañe a la exigencia de que la comunicación previa debía hacerla QNT S.A.S., las entidades denotaron que el reporte negativo fue hecho previa la cesión del crédito, por quien en su momento ostentaba la calidad de titular de la información, así las cosas, el reparo consistente en un suerte de nueva comunicación no puede extraerse válidamente del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues esta interpretación traída por la accionante no se acopla con la normatividad en cita.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f4d2f38e38327b8c05b0c39db158d75bbae31fca3549d39421ef7ae645778**

Documento generado en 31/03/2025 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**